



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 490

(05 NOV 2019)

“Por medio del cual se efectúan unos requerimientos”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0818 del 24 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió levantar de manera parcial la veda para once (11) individuos de la especie *Alsophila cuspidata*, perteneciente a la familia botánica Cyatheaceae, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del “Área de Producción CPO- 17” localizado en las veredas de Caños Negros, Caños de la Torre, Sausalito, Sultana y la Y del municipio de Puerto Rico, y las veredas Agualinda, Candilejas, Chafurray, La Esmeralda y Tierra Grata del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, a cargo de la sociedad HOCOL S.A., con NIT. 860072134-7.

Que en consonancia con lo anterior, mediante el artículo 9 de la Resolución No. 0818 del 24 de mayo de 2016, se informó a la sociedad HOCOL S.A., con NIT. 860072134-7, que debía informar del inicio de las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el desarrollo del proyecto, que estaban relacionadas con la remoción de la cobertura vegetal y que conllevaban la intervención de las especies objeto del levantamiento parcial de veda.

Que adicional a lo anterior, en la Resolución No. 0818 del 24 de mayo de 2016, se informó a la sociedad HOCOL S.A., con NIT. 860072134-7, que una vez presentada la información respecto del inicio de actividades, debía presentar una serie de informes semestrales de seguimiento y monitoreo, respecto al cumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho acto administrativo.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, la sociedad debía contar con la obtención previa de la Licencia Ambiental por parte de la respectiva autoridad ambiental.

Que una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha el titular de la aprobación de levantamiento de veda no ha informado sobre el inicio de actividades, por tal motivo esta Dirección con el fin de ejercer funciones de control y seguimiento, procederá a efectuar los siguientes requerimientos:

1. La sociedad HOCOL S.A., con NIT 860072134-7, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Desarrollo Sostenible, si a la fecha obtuvo o no Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Área de producción CPO-17".

2. En consecuencia de lo anterior, informar inicio de actividades relacionadas con el levantamiento parcial de veda otorgado, respecto de la remoción de la cobertura vegetal.
3. La sociedad HOCOL S.A., con NIT 860072134-7, deberá iniciar la entrega de informes correspondientes en caso de haber dado inicio a las actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El numeral 11 del citado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que a través de la Resolución No. 0818 del 24 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió levantar de manera parcial la veda para once (11) individuos de la especie *Alsophila cuspidata*, perteneciente a la familia botánica Cyatheaceae, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del "Área de Producción CPO- 17" localizado en las veredas de Caños Negros, Caños de la Torre, Sausalito, Sultana y la Y del municipio de Puerto Rico, y las veredas Agualinda, Candilejas, Chafurray, La Esmeralda y Tierra Grata del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, a cargo de la sociedad HOCOL S.A., con NIT. 860072134-7.

Que a esta Dirección, le corresponde realizar control y seguimiento a la autorización de levantamiento de veda parcial.

Que dicha gestión de seguimiento y control permite a la Dirección, conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que la sociedad, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que, de conformidad con los fundamentos legales citados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a efectuar los respectivos requerimientos.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley No. 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su artículo primero estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargándose de la orientación y regulación del ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, el Decreto Ley No. 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134-7, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si a la fecha obtuvo o no Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Área de producción CPO-17".
2. En consecuencia de lo anterior, informar sobre el inicio de actividades relacionadas con el levantamiento parcial de veda otorgado, respecto de la remoción de la cobertura vegetal.
3. La sociedad HOCOL S.A., con NIT 860072134-7, deberá iniciar la entrega de informes correspondientes en caso de haber dado inicio a las actividades.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134-7, a través de su representante y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

05 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Revisó:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Solicitante:

Sharon Contreras Rey.

Arcadio Ladino Ladino

Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-OMA

ATV 0338

Trámite

"Área de producción CPO-17"

HOCOL S.A.